

**C. N° 44.745 “Pacheco, Alicia Aurora s/  
rechazo de nulidad”**

**Juzgado N° 12 - Secretaría N° 23**

**Reg. 709**

////////////////////////////////////nos Aires, 30 de junio de 2011.

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I.** Motiva la intervención del Tribunal el recurso de apelación deducido por la defensa de Alicia Aurora Pacheco contra el pronunciamiento en virtud del cual el titular a cargo del Juzgado Federal N° 12 no hizo lugar al planteo de nulidad introducido por esa parte (cfr. fs. 8, 5/6 y 1 del presente incidente).

Sin perjuicio de las farragosas piezas mediante las cuales la parte pretende canalizar su desacuerdo con el temperamento adoptado por el *a quo*, sus agravios pueden circunscribirse en dos cuestionamientos centrales. El primero, orientado a discutir la publicidad en torno a los allanamientos ordenados por el juez de la causa -en tanto habrían sido grabados y posteriormente publicados en Internet- durante la vigencia del secreto de sumario. Ello, en el entendimiento de que el secreto de sumario estaría orientado a mantener inalterable el derecho de defensa y, su afectación habría conculcado, en consecuencia, esa garantía constitucional. A su vez, arguyó que el allanamiento llevado a cabo en la finca sita en la calle Caupolicán N° 6167 de la localidad de Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires habría sido cumplido en horario nocturno contraviniendo lo prescripto por el art. 225 del C.P.P.N., y que se habría dado lugar a diversos hechos delictivos por parte del personal policial -como haber esposado al hijo de Pacheco sin necesidad alguna, la sustracción de quinientos pesos que eran de sus pertenencias, vestimentas, como así también dinero de ahorros que eran de propiedad de otra hija de la imputada-. (cfr. fs. 8 y 15).

**II.** Frente a los agravios sostenidos por la defensa, inicialmente ha de señalarse que la nulidad es una sanción procesal de orden excepcional, que esta llamada a ceder ante los principios de conservación y

USO OFICIAL

trascendencia, en pos de la preservación del proceso frente a cuestiones de mera forma que no impliquen una afectación real de las reglas del debido proceso.

Así, el acto cuya invalidez pretende el oponente no se encuentra previsto entre aquellos que la Ley de forma sanciona con pena de nulidad (art. 166 del C.P.P.N.), sin que se aprecie tampoco que deba el caso subsumirse en alguno de los supuestos contemplados como pauta general en el art. 167 del mismo cuerpo legal.

Por lo demás, los suscriptos no comprenden de qué forma la publicidad de los allanamientos durante la vigencia del secreto de sumario en las presentes actuaciones ha podido afectar el derecho de defensa de la parte.

Al respecto, señalan Navarro y Daray que la reserva de las actuaciones “[o]pera...con miras a la preservación de prueba de interés para la investigación...” y que “[s]ólo así puede justificarse constitucionalmente la mengua que importa al derecho de las partes de acceder al proceso para ejercer libremente y en todo tiempo su defensa” (cfr. Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, T. II, pp. 180).

En consecuencia, mal puede pretender la defensa trazar un vínculo entre la reserva judicial o potestativa prevista en el art. 204 del C.P.P.N. y el derecho de defensa en juicio, toda vez que constituye una medida orientada a asegurar los fines del proceso -la averiguación de la verdad histórica y la aplicación de la ley sustantiva-, ello, incluso, restringiendo de manera cierta el derecho de defensa de las partes, tratándose de una medida discrecional para el juez y, en consecuencia, indisponible para las partes.

Adviértase que el cuestionamiento formulado por el incidentista no expresa de qué forma le ha sido conculcada la garantía sostenida, ni se advierte a lo largo de la presentación un perjuicio real y concreto que permita hacer viable la nulidad planteada.

Por otro lado, las pretendidas irregularidades señaladas por la parte en torno al allanamiento cumplido en la finca sita en la calle Caupolicán N° 6167 de la localidad de Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires merecen dos reflexiones.

## *Poder Judicial de la Nación*

En cuanto a la pretendida configuración de conductas delictivas durante el cumplimiento de esa medida de coerción procesal, y a la luz de las circunstancias emergentes del acta de allanamiento obrante a fs. 378/9, el agravio concreto expresado por el peticionante parecería ser que el Estado debe ser el encargado de probar que cada uno de los actos del procedimiento fue realizado con estricto apego a la legalidad, extremo que representa un enfoque, cuando menos, impreciso. Ello, toda vez que la actuación de funcionarios públicos y testigos de actuación en el marco de una diligencia probatoria cuestionada, como así también el correspondiente control de la prueba recabada tanto por el órgano jurisdiccional y por por el Representante del Ministerio Público Fiscal, garantizan, *prima facie*, que se respeten los derechos de las personas sometidas al proceso.

Ahora bien, en el hipotético caso de que se haya configurado algún hecho delictivo durante el cumplimiento de la medida ordenada, aquél en modo alguno reviste entidad para viciar de nulidad el acto, antes bien, generará el deber de ponerlo en conocimiento de las autoridades correspondientes.

En cuanto a la pretensión de la parte de que el allanamiento fue cumplido en horas inhábiles, lo cierto es que de la lectura del sumario surge claramente que el *a quo* dispuso que los registros debían ser cumplidos con habilitación de día y hora inhábiles en caso de resultar necesario (cfr. 143 del principal). En consecuencia, el acto cuestionado cumple con las formalidades exigidas por la normativa procesal vigente, debiéndose poner de resalto que se encuentran satisfechos los requisitos impuestos por el segundo párrafo del art. 225 del C.P.P.N. (cfr. en este mismo sentido causa no. 43.354 “Alva Huaraca, Hércules Haron s/nulidad”, reg. 825, rta. el 14/08/09).

De tal forma, no encontrándose comprometidos los requisitos formales de validez exigidos por el ordenamiento adjetivo, no han de ser recepcionados por el Tribunal los argumentos nulificantes invocados por el incidentista.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el planteo formulado por la parte resulta inconducente y carente de respaldo alguno, corresponde la imposición de las costas en esta instancia, en tanto se advierte que no ha tenido razón suficiente para litigar.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. Confirmar** el auto recurrido en todo cuanto resuelve y fuera materia de apelación.

**II. Imponer las costas**, en esta instancia, a Alicia Aurora Pacheco (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase a primera instancia a fin de que se practiquen las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Eduardo R. Freiler - Eduardo G. Farah.

Ante mí: Sebastián N. Casanello.

El Dr. Jorge L. Ballestero no firma por encontrarse excusado. Conste.